

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 11 MAY 2018

REFERENCIA

Expediente No. 110013343-058-2016-00592-00
Demandante: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA
Demandado: HCT INGENIEROS ASOCIADOS LTDA Y OTROS.

CONTRACTUAL – RETIRA DEMANDA

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 26 de enero de 2017, notificado por estado el 27 de enero de 2017, se declaró la falta de competencia de este Despacho para conocer esta demanda y se promovió el conflicto negativo de jurisdicciones con el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, por lo que se procedió a remitirla a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirimiera el conflicto suscitado
2. El apoderado de la parte actora mediante memorial radicado en el Consejo Superior de la Judicatura el 25 de septiembre de 2017, solicitó el retiro de la demanda de la referencia junto con sus traslados (folio 12 cuaderno conflicto).
3. Por auto del 11 de octubre de 2017 el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria M.P. doctora Magda Victoria Acosta Walteros dispuso la devolución del expediente a este Despacho para que se resolviera la solicitud del apoderado.

CONSIDERACIONES

A pesar de que no se resolvió el conflicto negativo de jurisdicciones promovido por este Despacho, dando aplicación al principio establecido en el numeral 11 del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, y porque en el presente caso se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 174 ibídem, lo procedente es acceder a la solicitud de retiro de la demanda formulada por el apoderado de la parte actora, obrante a folio 12 del cuaderno del conflicto.

Por lo anterior, se

¹ Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA

RESUELVE

PRIMERO.- Se **ACCEDE** a la solicitud de retiro de la demanda formulada por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO.- Por **Secretaria** devuélvase la demanda y sus anexos junto con el poder original del expediente de la referencia, sin necesidad de desglose.

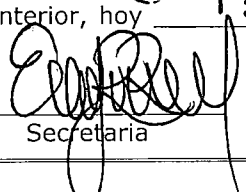
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

L.G.S.

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-26 se notifica a las
partes la providencia anterior, hoy 5 MAY 2018
a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., 11 MAY 2018

REFERENCIA

Expediente No. 110013335-711-2014-00022-01
Demandante: CARMEN PAOLA ROJAS USECHE
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

1. El 8 de julio de 2015, el Juzgado Once (711) Administrativo de Descongestión profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia (folios 100-113)
2. El 15 de junio de 2017, la Subsección "A" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó la sentencia de primera instancia (folios 155-164)
3. Por oficio No. 1412 del 29 de noviembre de 2017, la Secretaria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca devolvió el proceso al Juez de instancia dirigiéndolo al Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (folio 175)

CONSIDERACIONES

Se tiene que en proceso ordinario promovido por la señora Carmen Paola Rojas Useche, el Juzgado Once (711) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá profirió sentencia de primera de instancia el 8 de julio de 2015, decisión que fue confirmada en segunda instancia por la Subsección "A" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 15 de junio de 2017; surtido el trámite de segunda instancia la Secretaria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca devolvió el presente proceso a este Despacho.

Se hace menester indicar que el Juzgado Once (711) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá fue suprimido el 30 de noviembre de 2015, en virtud de la creación de despachos judiciales en el territorio nacional mediante acuerdo PSAA-10402 del 29 de octubre de 2015 que fue modificado mediante acuerdo PSAA-104012 del 26 de noviembre de 2015, acuerdos que determinaron la eliminación de las medidas de descongestión a través de la figura de no prorroga.

Luego de la creación de despachos judiciales en el territorio nacional la otrora Juez Once (711) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda fue nombrada como Juez Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá mediante acuerdos Nos. 84 del 1 de diciembre de 2015 y 93 del 9 de diciembre de 2015; no obstante lo anterior, se precisa que el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá fue creado como un despacho nuevo adscrito a la sección tercera de la jurisdicción contencioso administrativa, hecho que se refuerza con la expedición del acuerdo No. CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015, por medio del cual se distribuyen los procesos escriturales a cargo de los extintos Juzgados Administrativos de Descongestión a sus homólogos permanentes creados por el acuerdo PSAA15-10402 de 2015 en el Circuito Judicial de Bogotá, ya que en el artículo primero de dicho acto se aprecia que no fue que el Juzgado Once (711) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá adscrito a la Sección Segunda cambiara simplemente su denominación como sí ocurrió con otros despachos judiciales entre los que se enlistan los Juzgados de Descongestión del Circuito de Bogotá 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 10, 12, 16, 17 y 18 adscritos a la Sección Segunda y los Juzgados de Descongestión 13, 19, 20 y 22 adscritos a la Sección Tercera, sino que el Juzgado Once (711) Administrativo de Descongestión de Bogotá fue materialmente suprimido como se evidencia en el artículo cuarto del citado acuerdo CSBTA15-442 de 2015 que reza *“Los procesos entregados por los extintos Juzgados 704 y 711 Administrativos de Descongestión, deberán ser distribuidos equitativamente, por número y etapa procesal, entre los nuevos Juzgados 46 al 57 Administrativos de Bogotá a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá”*.

A su vez, en el párrafo del artículo segundo y en el artículo quinto del mencionado acuerdo se reconoció como juzgados nuevos y adscritos a la Sección Tercera de la Jurisdicción Contencioso Administrativa no solo al Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá sino también a los Juzgados 63, 64 y 65, despachos judiciales a los que se asignaron desde su creación los procesos de los extintos Juzgados 714 y 721 Administrativos de Descongestión.

Resulta así evidente que el Juzgado Once (711) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá resultó realmente eliminado y/o suprimido, pues con la creación de los nuevos despachos debió entregar todos los procesos a su cargo para que fueran redistribuidos entre los Juzgados de la Sección Segunda que se crearon en virtud del acuerdo PSAA-10402 de 2015, sin que tenga ninguna incidencia que la ahora titular de este Despacho fuera en otro tiempo la Juez Once (711) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá.

Ahora bien, en el Decreto 2288 de 1989 *“Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, en el capítulo tercero regula la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual es aplicable a los Juzgados Administrativos de Bogotá de conformidad con lo

178.

dispuesto en el artículo segundo del Acuerdo No. 3345 del 13 de marzo de 2006, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se especifica que los mencionados Juzgados se subdividen "conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca"; se tiene respecto a las atribuciones de cada sección, lo siguiente:

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

(...)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

(...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria.

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

PARAGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley".

Al Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, al ser un Despacho realmente nuevo adscrito a la Sección Tercera de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no le es dable asumir el conocimiento por reasignación del proceso que tramitó en primera instancia el Juzgado Once (711) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá por cuanto fue un proceso que se tramitó por un juzgado adscrito a la Sección Segunda por tratarse de un asunto laboral iniciado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; al no existir materialmente el Juzgado que debía conocer el tramite posterior a la sentencia de segunda instancia, se concluye que el presente proceso debe ser sometido a reasignación aleatoria entre los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda de Bogotá por cuanto al estar el Juzgado Cincuenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá adscrito a la Sección Tercera carece de competencia para adelantar el tramite posterior a sentencia del presente proceso.

Por lo expuesto anteriormente este Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer el proceso de la referencia

SEGUNDO.- Por Secretaría envíese inmediatamente el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que sea sometido a reasignación aleatoria entre los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

LGS

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-26. se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 5 MAY 2018
a las 8:00 a.m.


Secretaria

126

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 11 MAY 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2016-00189-00
DEMANDANTE: DORIS ARDILA MUÑOZ MORA Y OTROS
DEMANDADO: U.A.E. AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA
JURÍDICA DEL ESTADO Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

1. El 19 de diciembre de 2016, la U.A.E. Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado contestó la demanda formulando la denuncia de pleito y llamamiento en garantía (folio 97)
2. Mediante providencias del 29 de marzo de 2017, este Despacho ordenó la vinculación del Patrimonio Autónomo de Remanentes Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica del extinto Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S. y su Fondo Rotatorio, como parte demandada e indicó a la entidad demandada, U.A.E. Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE que la excepción por ésta formulada de falta de legitimación en la causa por pasiva material sería resuelta al momento de proferir sentencia (folios 100 - 101)
3. Por auto del 31 de enero de 2018 este Despacho fijó fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ para el 16 de mayo de 2018 a las 3:30 p.m. (folio 125)

CONSIDERACIONES

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado contestó la demanda en oportunidad solicitando la denuncia de pleito y llamamiento en garantía de los exdirectores del extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS y otros exfuncionarios de la citada entidad (folio 97).

Respecto de dicha petición este Despacho, por un error involuntario, no efectuó pronunciamiento alguno procediendo a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. De no corregirse dicho error se incurriría en la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 del

¹ En adelante CPACA

C.P.A.C.A., siendo que no es viable realizar la mencionada audiencia inicial hasta tanto no se resuelva acerca de la petición de vinculación de terceros.

En consecuencia, se procederá a dejar sin valor ni efecto el auto del 31 de enero de 2018 en lo referente a fijar fecha y hora para la celebración de audiencia inicial y procederá este Despacho a efectuar requerimiento previo respecto del llamamiento en garantía formulado por la demandada como se expondrá a continuación.

El llamamiento en garantía presume la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso y un tercero, y su intervención se da en virtud de la obligación legal o contractual de responder por la eventual condena impuesta a alguna de las partes tal como lo ilustra el artículo 225 del C.P.A.C.A., donde igualmente se establecen los requisitos que éste debe cumplir; con todo, al momento de hacer uso de la figura procesal de llamamiento en garantía lo mínimamente exigible es que el llamante acredite si quiera sumariamente cual es aquel vínculo por el que predica la comparecencia del llamado en garantía.

Es entonces procedente ordenar que con el llamamiento en garantía la **U.A.E. AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** allegue constancia del vínculo legal y reglamentario que existió entre los señores Andrés Peñate, Jorge Noguera, María del Pilar Hurtado, José Miguel Narváez, Fernando Tabares, Jorge Alberto Lagos y Carlos Alberto Arzayuz Sánchez, con el extinto Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S., precisando las fechas en que ostentaron dicha calidad, junto con copia de los respectivos actos de nombramiento y posesión como directores y/o funcionarios de dicho organismo.

Igualmente, la entidad demandada **U.A.E. AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** deberá determinar, numerar y clasificar de manera cronológica uno a uno los hechos en que se basa el llamamiento respecto de cada uno de los llamados en garantía, y exponer los fundamentos de derecho invocados para el mismo, precisando la culpa grave o el dolo imputable a cada uno de ellos el cual debe efectuarse no solo por exigencia legal sino por técnica jurídica para que los llamados en garantía puedan ejercer su derecho a la defensa y contradicción teniendo la oportunidad de contestar tanto la demanda como el llamamiento en garantía; lo anterior, con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 225 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto del 31 de enero de 2018 en lo referente a la fijación de fecha para la celebración de audiencia inicial el 16 de mayo de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- PREVIO a pronunciarse de fondo acerca del llamamiento en garantía formulado, la **U.A.E. AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** deberá:

1. Determinar, numerar y clasificar de manera cronológica uno a uno los hechos en que se basa el llamamiento respecto de cada uno de los llamados en garantía
2. Exponer los fundamentos de derecho invocados para el llamamiento en garantía

3. Allegar constancia del vínculo legal y reglamentario existente entre los señores Andrés Peñate, Jorge Noguera, María del Pilar Hurtado, José Miguel Narváez, Fernando Tabares, Jorge Alberto Lagos y Carlos Alberto Arzayuz Sánchez, con el extinto Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S., precisando las fechas en que ostentaron dicha calidad, junto con copia de los respectivos actos de nombramiento y posesión como directores y/o funcionarios de dicho organismo.
4. Precisar la culpa grave o el dolo imputable a cada uno de los llamados en garantía.

TERCERO.- Se **CONCEDE** a la **U.A.E. AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el término de **DIEZ (10) DIAS** para cumplir con lo ordenado en esta providencia, so pena de negar el llamamiento en garantía solicitado.

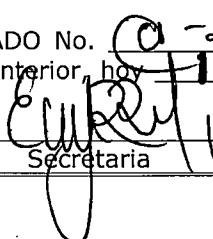
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PAEZ
JUEZ

E.P

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. ca-26 Se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 15 **MAY 2018**
a las 8:00 a.m.


Secretaría